

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064718

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1254/2016, de 23 de septiembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 137/2016

SUMARIO:

ICIO. Devengo y prescripción. La Sala entiende que como correctamente hace el Juzgado a quo, se contempla que aunque no hay una necesaria correlación entre el certificado final de obra y el inicio del plazo de prescripción, en las obras desarrolladas por la actora para la Universidad, ya que cuando la administración educativa presenta su primera solicitud de uso de los edificios, los mismos no están en modo alguno concluidos, pues son necesarias obras complementarias que son requeridas y no atendidas sino, en todo caso, en el año dos mil once, que es, a falta de otro criterio distinto, cuando se puede entender que se origina el plazo para prescribir la deuda, que solo, como se acaba de ver, se inicia, realmente, con la obra terminada, más allá del pago a cuenta que supone el desembolso inicial. Tal consecuencia se sigue de la existencia de los requerimientos dirigidos por los informes de los técnicos municipales que no aparecen contradichos, ni valorados tampoco, en el informe invocado por la apelante y que, en modo alguno puede desvirtuar la acertada apreciación del Juzgador de Instancia, que la Sala corrobora, con la correlativa desestimación del recurso interpuesto.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), disp final primera.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 4, 456 y 465.

PONENTE:*Don Agustín Picón Palacio.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01254/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

-

N56820

C/ ANGUSTIAS S/N

EBL

N.I.G: 47186 33 3 2016 0104629

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000137 /2016

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. UTE LA YUTERA Y OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.

Representación D./Dª. JOSUE GUTIERREZ FUENTE

Contra D./Dª. AREA DE HACIENDO DEL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

Representación D./Dª. ALICIA PEREZ GARCIA

Recurso núm.: 137/2016.

SENTENCIA NÚM. 1254.

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

Dª. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.

D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.

D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO.

En Valladolid, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el recurso de apelación obrante en los presentes autos, que llevan el núm. 137/2016 de los de este Tribunal, y que se corresponden con el proceso seguido, con el núm. 526/2014, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia; y en cuya segunda instancia han intervenido como partes: de una y en concepto de apelante, la entidad "UTE LA YUTERA y OBRASCON HUARTE LAÍN, S.A." , defendida por el Letrado don Manuel Gómez-Villaboa Mandri y representada por el Procurador de los Tribunales don Josué Gutiérrez Fuente; y de otra, y en concepto de apelado, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA , defendido por el Abogado don Carlos del Olmo Tornero y representado por la Procuradora doña Alicia Pérez García; sobre tributación local ; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se dictó resolución definitiva, en cuya parte dispositiva se lee: "FALLO.-Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las entidades mercantiles

OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., Y AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.A., UNION TEMPORAL DEL EMPRESAS, LEY 18/1982, DE 26 DE MAYO (anagrama: U.T.E. "LA YUTERA") declaro ser conforme a derecho, en lo aquí debatido, la Resolución nº 9.583 de 17 de Octubre de 2014 de la Concejalía Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Palencia, desestimadora del recurso de reposición formulado el 19 de Septiembre de 2014 contra la Resolución nº 7.182, de 8 de Agosto de 2014, por la que se aprobó la liquidación tributaria nº 14660011115 girada por importe total de 251.142'21 euros en concepto de liquidación definitiva del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas devengados con objeto de la solicitud de licencia de obras para la rehabilitación de un edificio y construcción de otros en el "Campus de la Yutera" de la ciudad de Palencia, concedida por Acuerdo de la Comisión de Gobierno en sesión de 18 de Noviembre de 1999, que no se anula por resultar ajustada al ordenamiento jurídico..-Se hace imposición de las costas procesales a la parte actora..- Así por esta Sentencia que dada la cuantía superior a 30.000 euros, es susceptible de recurso de apelación, juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma DON VICTORIANO LUCIO REVILLA, Ilmo. Sr. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia" .

Segundo.

Notificada que fue la anterior resolución a los interesados, por la representación procesal de la parte actora se preparó e interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite, por lo que, tras dar oportunidad de ser impugnado, se remitieron los autos a este Tribunal.

Tercero.

En esta instancia, donde se señaló para votación y fallo el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se han observado, substancialmente, todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se aceptan, sustancialmente y en cuanto no se opongan a los que a continuación se expresan, los de la sentencia dictada en la primera instancia, los cuales se dan aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

II.- En el presente recurso de apelación se debate exclusivamente entre las partes litigantes la concurrencia o no de la prescripción de la deuda tributaria que la administración demandada reclama a la actora por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la tasa del otorgamiento de licencias urbanísticas, referida a unos inmuebles levantados en el campus universitario de "La Yutera" que la Universidad de Valladolid tiene en la ciudad de Palencia. Efectivamente, y como pone de relieve en su escrito de oposición al de apelación la parte demandada, siendo varios los argumentos que la actora esgrime en la primera instancia para oponerse a la legalidad de la actuación administrativa de la corporación local demandada, exclusivamente se plantea en el recurso de apelación la cuestión relativa a la prescripción de la deuda fiscal reclamada, que es alegada por la demandante y refutada por la apelada, haciendo suyos, en buena medida, los argumentos del Juzgado a quo . Tal planteamiento de la cuestión y de acuerdo con el principio procesal «tantum devolutum, quantum appellatum.» , que actualmente se infiere, entre otros, del tenor de lo prevenido en los artículos 456.1 y 465.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , aplicable subsidiariamente a la jurisdicción especializada, según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil , además de su naturaleza de principio rector de nuestro proceso, será esa y no otra la cuestión a resolver en el presente recurso.

III.- Tal y como queda dicho, el objeto del litigio queda reducido a la exigibilidad o no por extinción de la deuda por prescripción, conforme la doctrina de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y del propio Código Civil, de dos tributos, un impuesto y una tasa, que la administración local demandada exige a la hoy apelante por unas obras que ésta realizó, en el término municipal de Palencia, para la Universidad de Valladolid. Mientras que para la administración local la deuda no ha prescrito, pues si bien es cierto que hubo en abril del año dos mil seis una solicitud de licencia de primera ocupación de los edificios levantados, lo cierto es que la misma no fue

concedida y, de hecho, por la administración local demandada se hicieron requerimientos a instancias de sus técnicos que obran en los folios 843 y concordantes del expediente administrativo, que indicaban la no culminación de las obras y la necesidad de llevar a cabo diversas actuaciones que fueron desatendidas hasta que el 23 de marzo de 2011 se remitió a la corporación diversa documentación que originó la expedición de un informe final de obra emitido el 27 de abril de ese mismo año, avalado por diversos informes de varios técnicos municipales, lo que, en su tesis, suscita que cuando la Universidad de Valladolid se dirige al Ayuntamiento de Palencia para que le informe si hay deudas pendientes para poder devolver la fianza a la contratista, hoy recurrente en apelación, se pueda girar dentro de plazo una liquidación complementaria en reclamación del importe de los tributos debatidos, pues, como se dice, en su tesis, no estaba prescrita la deuda fiscal, ya que las obras no constan terminadas totalmente sino en el año dos mil once y no con anterioridad. Frente a ello, y con el apoyo del informe de la Jefa del Servicio de la Administración Tributaria del Ayuntamiento de Palencia, se argumenta la prescripción de la deuda, pues no es lo mismo y no cabe confundir el informe final de obra con el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción, al referirse a hechos en principio diferentes.

Tiene en parte razón la apelante cuando niega la absoluta correlación entre el final de la obra y el devengo de los tributos, en cuanto pueden estar perfectamente diferenciados y regularse éstos por la Ley General Tributaria y, especialmente, por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y la Ordenanza Fiscal de cada municipio. Particularmente y en lo que se refiere al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es un impuesto que presenta alguna particularidad con su abono inicial y la posibilidad de que se gire una posterior liquidación definitiva. Al respecto en la cita por ambas partes STS de 14 septiembre 2005 se dice lo siguiente: «Desde la perspectiva del devengo, lo verdaderamente importante, como ha puesto de relieve la doctrina, es la realización del elemento objetivo. En efecto, para considerar realizado el hecho imponible en un impuesto que grava un resultado real, como es el ICIO, tendremos que determinar cuándo cobra realidad ese elemento material, y este es el único momento que condiciona el nacimiento de la obligación tributaria. No importa la extensión temporal del elemento material realizado, ya que en todas ellas tendremos que acudir a la realidad para indagar en qué momento se realizó ese sustrato material del hecho imponible y en función del mismo considerarlo realizado jurídicamente y, consecuentemente, también situar el devengo en ese instante. En un impuesto que grave un resultado real cuya realización conlleve un cierto tiempo, como una construcción, el legislador no puede acotar ese aspecto temporal colocando el devengo al inicio de la construcción, ya que tal dimensión temporal es una parte integrante del propio elemento material; es más, con ello se estaría modificando y sustituyendo el propio aspecto material, la construcción como resultado, por otro supuesto material, el inicio de una actividad de construcción. Pero ello no es posible, ya que el devengo no puede impedir en ningún caso la propia realización del supuesto normativo; todo lo contrario, el devengo tiene que ratificar el momento en que se ha realizado ese supuesto normativo, ya que no es un elemento del presupuesto de hecho que pueda matizar negativamente o contradecir lo inicialmente previsto por la norma. En efecto, el devengo tiene una función bien distinta en la estructura del tributo, expresa el momento en que nace una obligación tributaria, precisamente cuando se ha realizado en la realidad el supuesto normativamente previsto, cuando existe en la realidad ese elemento objetivo. Por consiguiente, en el ICIO, el devengo tendría que situarse al finalizar las obras, cuando cobre existencia el elemento material del hecho imponible, cuando se pueda conocer el coste real y efectivo de esas obras. Sería, sin duda, es una incongruencia la colocación del devengo al inicio de las obras, cuando se trata de un hecho imponible no periódico, aunque de una duración más o menos dilatada, que grava un resultado que necesita un determinado tiempo en su realización. Lo lógico hubiera sido que el devengo se situara en el momento de terminarse las obras. Otra cosa es que la exigibilidad de la cuota se adelante al devengo del impuesto, que existan unos pagos anticipados. Por consiguiente, en el ICIO estamos ante un devengo adelantado, que jurídicamente sólo se le puede calificar de un ingreso a cuenta o de un adelantamiento de pago, y no como el momento en que nace la obligación. Con lo cual ese devengo adelantado no puede determinar la Ley aplicable, ya que ésta tiene que ser la vigente en todo el tiempo que inescindiblemente va unido a la realización del elemento material y muy especialmente cuando se haya terminado de realizar ese elemento objetivo del hecho imponible, ya que sólo entonces puede situarse el devengo. La Ley aplicable ha de preceder en el tiempo a la realización del hecho imponible, pero no es suficiente que la Ley reguladora del tributo esté vigente al tiempo de iniciarse aquél, sino también en el momento de finalizar el mismo, ya que sólo en este último instante se devenga el impuesto y nace, consiguientemente, la obligación». » Tras ello, esta sentencia declara como doctrina que , «El plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta ya haya finalizado, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste

real de las mismas». Esta sentencia es clara y rotunda, sin que en ella se distingan dos momentos, el del inicio de las obras (con una liquidación provisional sometida a sus propias reglas de prescripción) y el final de las obras (con una posible liquidación definitiva, también con una prescripción propia); esa distinción desaparece con la sentencia del Tribunal Supremo que se ha indicado, que considera a la liquidación provisional sólo como un ingreso a cuenta o un pago adelantado. Se impone, por tanto, el rechazo de este motivo de apelación.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, como correctamente hace el Juzgado a quo, se contempla que aunque no hay una necesaria correlación entre el certificado final de obra y el inicio del plazo de prescripción, en las obras desarrolladas por la actora para la Universidad de Valladolid, en el término municipal de Palencia, cuando la administración educativa presenta su primera solicitud de uso de los edificios, los mismos no están en modo alguno concluidos, pues son necesarias obras complementarias que son requeridas y no atendidas sino, en todo caso, en el año dos mil once, que es, a falta de otro criterio distinto, cuando se puede entender que se origina el plazo para prescribir la deuda, que solo, como se acaba de ver, se inicia, realmente, con la obra terminada, más allá del pago a cuenta que supone el desembolso inicial. Tal consecuencia se sigue de la existencia de los requerimientos dirigidos por los informes de los técnicos municipales que no aparecen contradichos, ni valorados tampoco, en el informe invocado por la apelante y que, en modo alguno puede desvirtuar la acertada apreciación del Juzgador de Instancia, que la Sala corrobora, con la correlativa desestimación del recurso interpuesto.

IV.- De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias, sin que se aprecie que concurra ninguna circunstancia que, en esta materia, aconseje adoptar otra resolución.

Del mismo modo, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, redactada de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, procede ordenar que se dé al depósito constituido, en su caso, para recurrir, el destino legalmente previsto, al haberse desestimado la apelación interpuesta.

V.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, redactada conforme la Ley 7/2015, de 21 de julio, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, tras, en su caso, la presentación del depósito que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. En la preparación del recurso deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 89.2 de la referida Ley Procesal Especial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Josué Gutiérrez Fuente, en la representación que tiene acreditada en autos, contra la sentencia dictada, el día veinte de noviembre de dos mil quince, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia en esta causa; confirmamos y confirmamos dicha sentencia y condenamos a dicha recurrente a estar y pasar por estas declaraciones y condena, a cumplirlas y a pagar las costas procesales de esta segunda instancia.

Dese al depósito, en su caso, constituido para recurrir el destino legalmente previsto.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo

que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo chenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, estando constituido el Tribunal en audiencia pública. Doy fe.

NO TA.- Queda unido testimonio de la sentencia en el rollo de apelación. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.